

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	11
RESOLUTIVOS	23

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00793/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00124/ECATEPEC/IP/2017 mediante la cual se solicitó:

"Tabulador de Sueldos Aprobados para el Ejercicio 2017. Para el Cabildo del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Detalle por Puesto Funcional." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información.

3. El día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete, se interpuso el recurso de revisión 00793/INFOEM/IP/RR/2017, impugnación que consta de la siguiente manera:

a) **Acto impugnado:** *"SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MEX. PETICIÓN PRESENTADA ATRAVEZ DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2017. RECIBIDA CON FOLIO DE LA SOLICITUD 00124/ECATEPEC/IP/2017."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"FALTA TOTAL DE INFORMACIÓN, NO SE HA TENIDO NINGUNA RESPUESTA."* (Sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

José Guadalupe Luna Hernández

(SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado procedente.

6. El día veintiuno (21) de abril de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, el cual se puso a la vista del particular en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, mismo que consiste en el siguiente documento que se describe a continuación:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

José Guadalupe Luna Hernández

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Presupuesto 2017 en Pesos Mexicanos

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017

CONCEPTO	UNIDAD	NÚMERO DE PLAZA	CATEGORÍA	SALARIO BASE	CONTRIBUCIÓN	GRATIFICACIÓN	OTROS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA (13ER MES)	INTERESES	TOTAL
129											
130											
131											
132											
133											
134											
135											
136											
137											
138											
139											
140											
141											
142											
143											
144											
145											
146											
147											
148											
149											
150											
151											
152											
153											
154											
155											
156											
157											
158											
159											
160											
161											
162											
163											
164											
165											
166											
167											
168											
169											
170											
171											
172											
173											
174											
175											

CONCEPTO	CANTIDAD
1111 ZETA	1,196,334.26
1121 SALARIO BASE	812,414,343.29
1122 SALARIOS Y SALARIOS COMPACTADOS AL PERSONAL EVENTUAL	112,581,523.42

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

10. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

11. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

12. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

13. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

14. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

15. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

17. El Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. En términos generales [REDACTED] solicitó del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos los siguiente:

A) El tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio 2017, así como el detalle de los puestos funcionales.

19. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar una respuesta a [REDACTED] por lo que el recurrente estando en tiempo y forma presentó su respectivo recurso de impugnación mediante el cual señala como acto impugnado: *La solicitud de*

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información al municipio de Ecatepec de Morelos, Méx. petición presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con fecha 17 de febrero del 2017. recibida con folio de la solicitud 00124/ECATEPEC/IP/2017, y como motivos de inconformidad: Falta total de información. no se ha tenido ninguna respuesta; sin embargo, fue a través de la presentación de su respectivo informe justificado mediante el cual el SUJETO OBLIGADO presentó el documento que corresponde al formato PbRM-06 del Tabulador de Sueldos 2017, así mismo se aprecia que este se encuentra conformado de diversos rubros como son: CONS, Puesto Funcional, Nivel, N° de Plaza, Categoría, Sueldo base, Compensación, Gratificación, Otras Percepciones, Aguinaldo, Prima Vacacional, Monedero Electrónico y Total; no obstante lo anterior se aprecia a simple vista que el documento se encuentra testado casi en su totalidad, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto:

Si la información proporcionada a través del informe justificado deja satisfecho el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

20. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Del derecho de acceso a la información.

21. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública, el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que recibió la solicitud de acceso a la información y fue omiso el responder, es decir, no emitió respuesta alguna que garantizará y protegiera el derecho de acceso a la información.

22. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

23. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

24. Por lo anterior, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no promovió, respeto, protegió ni garantizó, el derecho de acceso a la información del particular, lo que trajo como consecuencia la prolongación para la obtención de la información que le es de interés a [REDACTED] por lo tanto se procede al análisis y estudio de la información requerida a efecto de determinar si resulta procedente su entrega.

II. De la falta de respuesta a la solicitud de información.

25. De lo inicialmente requerido por [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto de la información relativa a:

a) El tabulador de sueldos aprobado para el ejercicio 2017, así como el detalle de los puesto funcionales.

26. Derivado de la omisión del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario hacer mención que fue a través del informe justificado por el cual se pretendió proporcionar la información; sin embargo, la misma resulta testada casi en su totalidad, dicho de otra manera, no es visible su contenido, toda vez que se

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

encuentra marcada de color negro en su mayoría, lo que imposibilita conocer el contenido de la misma.

27. Por lo anterior, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información sino por el contrario acepta contar con la misma, toda vez que mediante el informe justificado proporciona la documental solicitada por el recurrente misma que se aprecia en los antecedentes de la presente resolución, de tal circunstancia resulta innecesario entrar al estudio de la naturaleza de la información, ya que a nada práctico nos conduciría en virtud de que hay una aceptación de la misma, por lo anterior procede a la desclasificación de la información y su entrega.

III. De la Clasificación y Desclasificación de la Información.

28. Ahora bien, es de precisar que respecto a la documental ofrecida en el informe justificado por el **SUJETO OBLIGADO**, no resulta procedente la clasificación del “**Tabulador de sueldos**”, toda vez que dicha documental es de naturaleza pública, ya que a través de esta se puede observar y conocer los cargos y remuneraciones de servidores públicos que se han contratado para estar bajo el servicio de la ciudadanía en este caso particular corresponde a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

29. Además, suponiendo sin conceder que dicha documental pudiera ser susceptible de clasificarse “**en su totalidad**” para tal efecto la Ley establece que la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades establecida por

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la normatividad, debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

30. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad nos establece.

31. Por ende, la clasificación de la información debe ser fundada y motivada bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entregar el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que, dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

32. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

33. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tienen como atribución supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

34. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, al dar como respuesta la información testada en su mayoría, situación que carece de fundamentación y motivación que demuestre dicha acción, en razón de que dicha información no se puede considerar como clasificada en su totalidad, en ese tenor, como se puede observar en la documental entregada en el informe justificado, el tabulador de sueldos se contiene información referente a datos como: Puesto funcional, nivel, número de plaza, categoría (confianza, sindicalizados o eventuales), sueldo, compensación, gratificaciones, otras percepciones, aguinaldo, prima vacacional, monedero electrónico y total, por lo que es evidente que dicha información constituye de naturaleza pública toda vez que las remuneraciones de los servidores públicos son pagadas con dinero del erario público y no resulta válida una clasificación de dicha información. También se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** solo dejó visible la información referente a 3

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

servidores públicos, de lo cual se deduce que como la solicitud de información versa en lo siguiente: "Tabulador de Sueldos Aprobados para el Ejercicio 2017. Para el **Cabildo del Municipio de Ecatepec de Morelos**, Estado de México. Detalle por Puesto Funcional." Solo se dejó visible lo relativo al Presidente municipal. Un regidor y un síndico, de lo cual se advierte que fue testada o suprimida esa información indebidamente toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación para los casos en que los documentos sean de naturaleza pública hacer la entrega de los mismos en su versión íntegra, no alterada o modificada, o en su defecto de contiene algún dato personal solo si resulta procedente su clasificación, realizarla, sin embargo, es evidente que dicha situación en el presente asunto no resulta aplicable.

35. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas,

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

36. El numeral Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, establecen que la información confidencial podrá considerarse como aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que su difusión ponga en riesgo la vida o integridad de las mismas:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO no encuadra en la hipótesis de información confidencial.

40. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO de ser el caso, si encuadra en la hipótesis de información reservada o confidencial deberá de demostrarse.

41. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información en los términos solicitados, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

42. Por lo anterior, la información requerida es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

43. Se concluye que la documental entregada en el informe justificado no da cumplimiento a la solicitado, por lo tanto resulta viable ordenar la entrega de la información vía SAIMEX, del documento (s) en donde conste el Tabulador de sueldos visible que fue generado para el ejercicio fiscal 2017, a través del cual el particular podrá acceder a la información que a sus intereses convenga y acceder a la información de los integrantes del Cabildo.

44. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00793/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (**SAIMEX**), la siguiente información:

a) **Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente al ejercicio fiscal 2017.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

00793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00793/INFOEM/IP/RR/2017.